

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 45/2020** ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE **BAJA CALIFORNIA SUR** SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONSTITUCIONALES Υ DE **ACCIONES** DF **INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil veinte, se da cuenta al Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de la demanda de controversia constitucional y sus anexos, presentados por quienes se ostentan como Presidenta, Vicepresidenta y Secretario, respectivamente, de la Mesa Directiva, así como Oficial Mayor, todos del Congreso del Estado de Baja California Sur, en representación del Poder Legislativo de la entidad, que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil veinte.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese** y **regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

Los promoventes de la controversia constitucional señalan como actos impugnados lo siguiente:

"IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIEREN PUBLICADO.

1.- La inconstitucional intervención y presencia de la Policía Estatal, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, encabezado por el C. Gobernador del Estado de Baja California Sur, dentro y fuera de las instalaciones del Congreso del Estado de Baja California Sur (Oficialia Mayor, Jefatura de Recursos Humanos, Dirección de Finanzas, Unidad de Evaluación y Control, Junta de Gobierno y Coordinación Política, Sala de Comisiones, entre otras instalaciones, así como al interior y exterior de la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur), desde el día 06 de marzo del presente año 2020, con elementos policiacos uniformados y armados, y recientemente sin uniforme pero con bolsas obscuras que no permiten apreciar si traen armas, que impiden de forma antijurídica al Poder Legislativo que actúe de manera autónoma en la instrumentación de acciones derivadas de acuerdos del Pleno en relación con la remoción de diversos servidores públicos y la elección de nuevos titulares de áreas administrativas, así como de (sic) Auditor Superior del Estado, con lo cual, el Poder Ejecutivo, en actitud subordinante, no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. El Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, con la utilización de la Policía Estatal materializa la obstaculización para que el Pleno instrumente las acciones conducentes a que los servidores públicos removidos dejen efectivamente los cargos y los electos soberanamente por el propio Pleno de este Poder Legislativo, a su vez, tomen posesión física de las oficinas en los cargos para los cuales resultaron electos en la sesión privada extraordinaria de fecha 06 de marzo del presente año 2020 y ratificados en la sesión pública ordinaria de fecha 17 de marzo de 2020.

2.- El no reconocimiento de los acuerdos del Pleno del Poder Legislativo del Estado, respecto a la remoción y elección de servidores públicos que soberanamente resuelve, incluyendo la elección de la nueva Presidenta de la Mesa Directiva del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura, Dip. Ma. Mercedes Maciel Ortiz."

Por otra parte, en los antecedentes narran lo que a continuación se reproduce:

"VI. LA MANIFESTACIÓN DE LOS HECHOS O ABSTENCIONES QUE LE CONSTAN AL ACTOR Y QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DE LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

1.- El Congreso del Estado se compone de 21 Diputadas y Diputados en total (16 de mayoría relativa y 5 de Representación proporcional (sic).

El día 06 de marzo, se llevó a cabo la sesión privada extraordinaria previamente convocada para tal fecha por la Dip. Presidenta de la Diputación Permanente, a pesar de que intentó, sin facultad expresa alguna, materialmente revocar tal convocatoria y sin facultad expresa alguna, cancelar dicha sesión, por diferendos existentes entre un grupo de 8 Diputadas y Diputados que se oponían a que el Pleno ejerciera su facultad soberana de sesionar para llegar a acuerdos internos y el grupo de 13 diputadas y diputados que, además de representar más del número de integrantes de la Legislatura que se requiere como quórum legal (Mínimamente 11, según el Art. 86 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur), tenían la firme determinación de que no se desproveyera al Pleno de su derecho a sesionar y tomar acuerdos por mayoría.

- 2.- Al no presentarse la Presidenta, así como ninguno de los otros 7 integrantes reticentes a sesionar, las y los diputados presentes (13), procedieron en términos de lo dispuesto por el artículo 44, en relación con el artículo 88, ambos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, al actualizarse la última Proción (sic) normativa del antecitado artículo 44.
- 3.- Soslayando que los problemas del Congreso del Estado deben resolverse al seno del Propio Poder Legislativo, la Presidenta de la Diputación Permanente solicitó al Poder Ejecutivo del Estado su intervención en este Poder Legislativo mediante la Policía Estatal dentro y fuera de las instalaciones del Congreso, no permitiendo el ingreso a las oficinas administrativas relacionadas con los titulares removidos por el Pleno y según su dicho para que dichos elementos policiacos resguardaran, además de las oficinas, los expedientes internos de este Poder Público, como ya se apuntó, en áreas de este Congreso, así como en el edificio de la Auditoría Superior del Estado con la que cuenta esta Legislatura conforme al artículo 116, fracción II, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Presidenta de la Diputación Permanente, al margen de cualquier precedente de solución de los conflictos al interior del Poder Legislativo y según sus propias afirmaciones, habría solicitado la presencia de los agentes estatales de seguridad pública, a fin de evitar que pudieran consumarse distintos cambios acordados por la mayoría de las diputadas y los diputados, en distintas áreas del Congreso del Estado, así como en la Auditoría Superior del estado (sic). De esa forma, al acceder el Poder Ejecutivo al ilegal llamado de la entonces Presidenta de la Diputación Permanente habría inaugurado de forma peligrosa, la práctica de recurrir a la intimidación y el amedrentamiento de quienes integramos el Poder Legislativo en la entidad, proveyendo para ello a un grupo minoritario de diputados inconformes el auxilio de los cuerpos de seguridad adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para impedir que se materializaran los acuerdos del Pleno del Congreso, lo cual, desde cualquier óptica es violatorio del principio constitucional de división de poderes.

4.- Una vez perpetrada la intervención del Poder Ejecutivo mediante la Policía Estatal en el Poder Legislativo del Estado, autorizada en violación al principio constitucional de división de poderes y auspiciada ilegal e inconstitucionalmente por la Presidenta de la Diputación Permanente, dicha Diputada emitió DECLARATORIA **DISCRECIONAL** publicada precisamente por el Poder Ejecutivo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 09 Bis el día diez de marzo del año 2020, ministrando justicia respecto a la legalidad de la sesión a que nos referimos en los numerales 1 y 2 de estos antecedentes y desconociendo los acuerdos del Pleno de este Poder Legislativo, siendo tal



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN declaratoria contraria al ORDEN JURÍDICO SUDCALIFORNIANO, ya que no existen dispositivos de carácter constitucional o legal que le otorguen atribuciones a la Presidencia de la Diputación Permanente para emitir dicha declaratoria, ni disposición de la Ley del Boletín Oficial del Gobierno del Estado que la prevea como un documento publicable por parte del Poder Ejecutivo del Estado.

5.- En la sesión pública ordinaria de fecha martes 17 de marzo del presente año, se agendó como punto número VIII, una proposición de acuerdo, que puede consultarse en la siguiente liga

https://www.cbcs.gob.mx/SESIONES/PORDINARIO22XV/17-MARZO-2020/VIIIPUNTO.pdf, en la que se daba cuanta (sic) a la sociedad sudcaliforniana de la grave situación que implicaba la intromisión del Poder Ejecutivo en el Poder Legislativo y en el que se solicitaba a comparecer al Secretario de Seguridad Pública de la Entidad, a fin de que informara las razones legales justificativas para la presencia de personal armado adscrito a la Secretaría a su cargo, apostado en distintos espacios del Congreso del Estado y en la Auditoría Superior del Estado, y en la que se exhortaba al Gobierno del Estado, el retiro inmediato de dicho personal de seguridad pública, dado que no se encuentra convocado bajo ninguno de los supuestos establecidos en la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, ni en la Constitución Política de la entidad, y en cambio, representa una clara violación a la autonomía del Poder Legislativo.

6.- Ante la inminente aprobación de tal Proposición con Punto de Acuerdo, la Presidenta de la Mesa Directiva, quien es parte de los siputadas y diputados que apoyan la invasión de la Policía Estatal al Poder Legislativo, declaró suspendida la sesión en razón de la contingencia del COVID-19, cuando en nuestra entidad no hay ni un solo caso de contagio, tratando en realidad de desproveer al Pleno de su inalienable derecho a sesionar y pugnar por su independencia frente a la intromisión del Poder Ejecutivo del Estado. Al efecto, como se aprecia en la copia certificada del acta de la sesión pública ordinaria de fecha martes 17 de marzo del presente año que se anexa a la presente demanda, los diputados presentes reclamaron a la presidenta dicho trámite y solicitaron que conforme al artículo 42 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, sometiera a consideración del Pleno si la sesión se suspendía o po, a lo que se negó de manera absoluta y se retiró del recinto legislativo, por lo que se solicitó a la Diputada Vicepresidenta asumiera el cargo de Presidenta de dicha sesión, conforme al artículo 44 de la ley antes citada) y una vez en el ejercicio del cargo, solicitó de manera pública, el retiro de la Policía Estatal, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, sin que tuviera efecto alguno en los elementos policiacos.

7.- En la sesión pública referida en el punto anterior y en el desahogo del punto número VIII del orden del día, también referido previamente, respecto a la necesidad de defender la independencia de este Poder Legislativo, se propuso y fue aprobado por el Pleno, remover a la Diputada Daniela Viviana Rubio Avilés en su cargo de Presidenta de la Mesa Directiva del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional en razón de ser omisa en pedir a la policía estatal el inmediato retiro de los elementos policiacos de las instalaciones de este Congreso del Estado y de la Auditoría Superior del Estado, lo cual implica una causa grave, que no permite que se conduzca con la imparcialidad que requiere el cargo de Presidenta de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo y en consecuencia es omisa en emprender acciones que actualicen y garanticen la independencia y autonomía de este Poder Público, lo cual implica una causa grave que vulnera precisamente esa independencia y autonomía de este Poder Legislativo, deiando constancia clara que tal remoción no se debió a violencia política por razones de género, sino a la conducta omisiva antes referida, que impide hacer valer la supremacía del principio constitucional de división de poderes.

Asimismo, el Pleno aprobó que el Congreso del estado (sic) promueva demanda de controversia constitucional en contra del Poder ejecutivo (sic) del estado (sic) de Baja California Sur.

- 8.- Como consecuencia de todo lo anterior, el Pleno eligió por cédula a la Diputada Mercedes Maciel Ortíz como nueva Presidenta de la Mesa Directiva del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional y tala (sic) elección fue comunicada al Ciudadano Gobernador del Estado mediante oficio suscrito por el Diputado Secretario de la Mesa Directiva. (Se anexa copia certificada del oficio).
- 9.- Igualmente, la nueva Presidenta de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, Diputada Mercedes Maciel Ortíz, en fecha 17 de marzo del presente año, envió atentos oficios al Titular del Poder Ejecutivo, Maestro Carlos Mendoza Davis, Gobernador del Estado de Baja California Sur; al Licenciado Álvaro De la Peña Angulo, Secretario General del Gobierno del Estado de Baja California Sur; y en fecha 18 de marzo de 2018, al Capitán Germán Wong López, Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Baja California Sur. (Se anexan copias certificadas de dichos oficios).
- 10.- No obstante todo lo anterior, y los intentos de este Congreso del Estado para que los asuntos internos se resuelvan precisamente al seno de este Poder Legislativo sin la interferencia de un poder externo, los elementos de la Policía Estatal permanecen en las instalaciones del Congreso y afuera de las puertas de sus edificios, resguardando archivos y oficinas legislativas de los propios Diputados y Diputados (sic) que integramos el Pleno, incluso durmiendo dentro de nuestras instalaciones desde el día 06 de marzo del presente año hasta el día de hoy, por lo que acudimos a esa Honorable Suprema Corte de Justicia a Demandar en vía de Controversia Constitucional, solicitando la SUSPENSIÓN URGENTE en el capítulo respectivo de esta demanda."

Sobre esa base, solicitan la medida cautelar en los términos siguientes:

"VIII.- INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.

En atención a los antecedentes descritos en esta demanda y el concepto de invalidez esgrimido, SE SOLICITA URGENTEMENTE LA SUSPENSIÓN, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se solicita urgentemente el otorgamiento de la suspensión para los efectos siguientes:

- 1.- Que se retire inmediatamente la Policía Estatal tanto del interior como de la parte exterior de todas y cada una de las instalaciones del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur y de la Auditoria Superior del Estado, ya que día a día, desde el 06 de marzo de 2020 se está violentando la autonomía de este Poder Público y con ello, se está violentando en consecuencia, el principio constitucional de división de poderes, pues con la actitud subordinante del Poder Ejecutivo, obstaculiza al Congreso del Estado trazar un curso de acción para la materialización de los acuerdos del Pleno del Congreso relativos a la destitución de funcionarios y dar posesión física de las oficinas a los nuevos titulares.
- 2.- Toda vez que <u>el Poder Ejecutivo no respeta los acuerdos asumidos soberanamente por el Pleno, se solicita la suspensión a efecto de que se respete el acuerdo votado por el Pleno mediante el cual resulta electa la Dip. Mercedes Maciel como Presidenta de la Mesa Directiva del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura al Congreso del Estado, en virtud de que conforme a lo dispuesto por el artículo 41, fracción VII de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, corresponde a la Presidenta de la Mesa Directiva, firmar con el Secretario las Leyes, Decretos, Reglamentos y acuerdos que expida el Congreso, ya que se trata de una función de orden público que no puede esperar a la</u>





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

emisión de la resolución de fondo que eventualmente emita esa Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3.- Toda vez que <u>el Poder Ejecutivo no respeta los acuerdos asumidos soberanamente por el Pleno, se solicita la suspensión a efecto de que se respete el acuerdo votado por el Pleno mediante el cual resulta electa la Dip. Mercedes Maciel como Presidenta de la Mesa Directiva del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la XV Legislatura al Congreso del Estado,</u>

en virtud de que conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 41 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, corresponde a la Presidenta de la Mesa Directiva, conducir las relaciones institucionales con los otros dos poderes del Estado (incluyendo el propio Poder Ejecutivo demandado), con las Autoridades Estatales y Municipales, Organismos y Entidades Públicas Nacionales e Internacionales, por lo que tiene la representación Protocolaria del Congreso ante cualquier autoridad y puede nombrar a los Diputados que representen al Poder legislativo.

Respecto a los tres efectos de la Suspensión antes expuestos, cabe destacar que la concesión de la medida solicitada, no pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, así como tampoco podría afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener este Poder Legislativo solicitante, ya que contrario a ello, se salvaguarda el principio constitucional de división de poderes y asegura provisionalmente que este Poder Público pueda desarrollar sus funciones constitucionales en un marco de autonomía e independencia.

Lo anterior, hasta en tanto ese Honorable Tranzal Pleno se pronuncie en definitiva sobre la constitucionalidad de los actos cuya invalidez se demanda." (El subrayado es nuestro)

Ahora bien, la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones III del Artículo 105 de la Constitución

¹Ley Reglamentaria de las Fracciones Ly II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión de acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

²Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

- 1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
- 2. <u>Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan</u> ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
- 3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado contra normas generales;
- 4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
- 5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
- 6. <u>Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional</u>.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."6

⁶Tesis **27/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, con número de registro 170007.



Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico

de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria, a menos que en el caso concreto se surta alguna de las excepciones que respecto de ese numeral ha establecido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷.

Ahora bien, según se desprende de la demanda de controversia constitucional, el Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, solicita la medida cautelar esencialmente, para que el Poder Ejecutivo del Estado retire inmediatamente a la Policia Estatal tanto del interior como de la parte exterior de todas y cada una de las instalaciones del Congreso y de la Auditoría Superior del Estado; así como para que respete los acuerdos asumidos por el Pleno relativos a la remoción y elección de servidores públicos, incluyendo la elección de la Diputada Ma. Mercedes Maciel Ortíz como Presidenta de la Mesa Directiva del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar el fondo del asunto

⁷Ejemplo de las excepciones a que se ha hecho mención, es lo considerado por la Segunda Sala al resolver el recurso de reclamación **32/2019-CA**, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional **75/2019**, en sesión de diez de julio de dos mil diecinueve.

que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, no ha lugar a conceder la medida cautelar por lo que hace al acto consistente en la omisión de reconocer los acuerdos aprobados por el Pleno del Congreso del Estado de Baja California Sur, en virtud de que lo impugnado es una omisión y, por ende, de concederse la medida cautelar no sólo se estaría anticipando el fondo del asunto, sino incluso, se estarían dando efectos constitutivos de derechos; aunado a que ello implicaría una sustitución en las facultades del Poder Ejecutivo del Estado por lo que hace a una actuación propia del examen del expediente principal, conforme a las pruebas que sobre el particular ofrezcan las partes.

En cambio, sin soslayar el fondo del asunto propio de la sentencia que en su oportunidad se dicte y con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, teniendo como base los antecedentes expuestos en la demanda, procede conceder la suspensión por lo que hace al acto impugnado consistente en la intervención y presencia de la Policía Estatal dependiente del Poder Ejecutivo, dentro y fuera de las instalaciones del Congreso de la Entidad, para el efecto de que los elementos de ésta, lleven a cabo su trabajo de resguardo de las instalaciones del Congreso local y de la Auditoría Superior del Estado, sin impedir u obstaculizar las funciones que constitucionalmente corresponde realizar a los legisladores en términos del artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, es decir, para que el Poder Ejecutivo demandado no interfiera en la función legislativa.

Así las cosas, la suspensión se concede en los términos precisados, a fin de salvaguardar el principio de división de poderes y la tutela jurídica de la continuidad en el ejercicio de las funciones propias del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto; máxime que con esta medida no se afectan la seguridad y economía nacionales ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudieran obtenerse con ella sino que, por el contrario, al otorgarla, <u>únicamente se pretende salvaguardar la función legislativa que</u>



defiende la parte actora, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social y económica del Estado, salvaguardando el normal desarrollo de las atribuciones que constitucional y legalmente tiene encomendadas, en beneficio de la colectividad.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, a las circunstancias y características particulares del caso, se:

ACUERDA

- I. Se niega la suspensión solicitada por lo que hace al acto consistente en la omisión del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, de reconocer los acuerdos aprobados por el Pleno del Congreso del Estado, por las razones expuestas en el presente acuerdo.
- II. Se concede la suspensión solicitada para que el Poder Ejecutivo demandado, por conducto de la Policía estatal, no impida u obstaculice las funciones que constitucionalmente corresponde realizar a los integrantes del Poder Legislativo, con fundamento en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; sin que ello implique que los elementos de la corporación policiaca dejen de llevar a cabo el trabajo de resguardo de las instalaciones de ese Congreso local y de la Auditoría Superior del Estado, esto a partir de esta fecha y en los términos precisados en este provendo.
- III. La medida suspensional surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto por el artículo de la Ley reglamentaria.
- IV. Para el debido cumplimiento de la presente medida cautelar, notifíquese este proveído a las Secretarías General de Gobierno y de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur.

Dada la naturaleza e importancia de la medida cautelar concedida, con fundamento en el artículo 2828 del Código Federal de Procedimientos

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁸Código Federal de Procedimientos Civiles

Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 19 de la Ley reglamentaria, se habilitan los días que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

NOTIFÍQUESE. Por lista, por oficio a las partes y, por esta ocasión, en su residencia oficial al Poder Ejecutivo y a las Secretarías General de Gobierno y de Seguridad Pública, todos del Estado de Baja California Sur.

Remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en la Ciudad de La Paz, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹¹, y 5¹² de la Ley reglamentaria, <u>lleve a cabo las diligencias de notificación por oficio al Poder Ejecutivo y a las Secretarías General de Gobierno y de Seguridad Pública, todos de la referida Entidad Federativa, en su residencia oficial, de lo ya indicado, debiendo levantar las razones actuariales respectivas de las notificaciones practicadas en auxilio de este Alto Tribunal; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los diversos 298¹³</u>

⁹Ley Reglamentaria de las <u>Fracciones I y II del Artículo</u> 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹¹Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

¹²Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹³Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

y 299¹⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 395/2020, en

términos del artículo 14, párrafo primero¹⁵, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Jumm +

3

Esta hoja corresponde al proveído de veintitrés de marzo de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **45/2020**, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur. Conste.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

15 Acuerdo General Plenario 12/2014

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

¹⁴Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.